DICTAMEN Nº: 350

REF.: Expte. Nº E6-2015-11587E MINISTERIO DE SALUD PUBLICA – SUBSECRETARIA DE ATENCION DE LA SALUD – ELEV.SOL.DE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO EN EL AMBITO DE UCCEM P/DENUNCIAS DRA. SUSANA RODRIGUEZ DISP. 50/15",

A LA DIRECCION DE SUMARIOS:

Accede el presente sumario administrativo a esta Asesoría General de Gobierno, para el control de legitimidad que le compete en la fiscalización de las conclusiones sumariales arribadas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del Decreto N° 1311/99.

El proceso sumarial tuvo su inicio en las Disposiciones Nros. 50/15 (fs. 23) y 118/15 (fs. 55), emanadas del Sr. Subsecretario de Atención de la Salud, que la Dirección de Sumarios decidió acumular en una misma causa en atención a la relación y conexidad entre ellas –véase fs.25/26-.

El primer pedido de instrucción de sumario se fundamentó en la necesidad de deslindar y/o determinar la responsabilidad que le podría caber al personal de la UCCEM en virtud de las denuncias efectuadas por la Dra. SUSANA RODRÍGUEZ por supuestos maltratos, persecución y acoso laboral por parte del personal masculino que presta servicios en dicha repartición. El segundo, requiere la investigación de hechos similares, denunciados por la Sra. DELIA NOHELÍ CANTEROS.

Iniciado el sumario, la Instrucción en cumplimiento de su cometido, solicitó varias medidas tendientes a esclarecer las denuncias que dieron origen a esta investigación. Entre ellas, citó a declarar a médicos, operadores, choferes y enfermeros que prestaron servicio en la UCCEM durante el año 2015 -fs. 98 a 284- así como a los involucrados en los hechos -fs. 176/181, 308/310 y 313-.

Analizadas las pruebas obrantes, esa Instrucción llegó a la conclusión de que correspondería DESLINDAR de responsabilidad administrativa al Personal de la U.C.C.E.M. y disponer el SOBRESEIMIENTO en la causa, en virtud del art. 72º inc. e) y 75º inc. a) del Reglamento de Sumarios Decreto 1311/99 y éste criterio fue compartido por la Directora de Sumarios (fs. 315/318 y 320/321). Sin embargo, esta instancia disiente (no sin antes destacar la profusa tarea investigativa llevada a cabo) respecto de la valoración de la prueba en el proceso sumarial, en base a las observaciones que se formulan a continuación.

De los declarantes (personal de la UCCEM) la mayoría manifestó que no les constaba que hubiera existido algún tipo de falta de respeto, maltrato, acoso y/o persecución laboral por parte del personal de la UCCEM hacia la Dra. RODRÍGUEZ, las operadoras del servicio CANTEROS o RODRÍGUEZ, o algún médico del servicio. Señalaron además que, si bien ciertos agentes sufrieron el faltante de objetos personales, no era posible aseverar que quien/es los sustrajera/n fuera/n agentes del servicio. Indicaron asimismo desconocer que el 4/6/15, se impidiera a la Dra. RODRÍGUEZ sentarse en las butacas de la cabina de la ambulancia para realizar el triage de la emergencia que se le asignara, o que el 4/9/15, la Sra. CANTEROS hubiera sido encerrada en la sala de operadores por amontonamiento de colchones en una de las puertas de salida.

COPIA DIGITAL

A pesar de aquellas numerosas aseveraciones de supuesto desconocimiento de los hechos, no puede obviarse, que al tratarse de agentes femeninas que denuncian hechos que encuadrarían en tipos de violencia catalogados por la normativa vigente, la investigación debe ser realizada con enfoque de género (obligación fundamentada en los tratados de derechos humanos integrantes del bloque de constitucionalidad federal) a lo que se suma el conocido y aplicado criterio -en lo referido a la prueba- de prestar especial atención de valorar adecuadamente los testimonios que refieren conductas que se hayan cometido al amparo de la privacidad.

En lo que atañe a la cuestión de la valoración de las pruebas, no debe perderse de vista que la merituación que de ella haga la Administración, estará sujeta a la eventual revisión judicial, por lo que *no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación de la prueba en sede judicial y en sede administrativa, hoy puede hablarse de una necesaria identidad... la prueba ha de valorarse en sede administrativa con las reglas, garantías y principios judiciales*[1].

Partiendo de este razonamiento, al encarar el deslinde de responsabilidades, tiene importancia recordar que la jurisprudencia viene afirmando que *la víctima de un hecho llevado a cabo en solitario - sin terceros presenciales- donde sólo el atacante y la mujer estuvieron presentes, justifica que la fuente de comprobación remita a la denunciante*[2]. No debe prescindirse de sus manifestaciones, sino que éstas deben ser valoradas con el mayor rigor crítico posible, tratándose de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante la confrontación con las demás circunstancias probatorias de la causa que acrediten o disminuyan su fuerza.

Debe destacarse que, aun cuando la cita trascripta refiere a un hecho con intervención de apenas dos singularidades, la postura se hace extensiva a aquellos en que una o ambas partes se pluralicen.

Es más, soslayar o descalificar testimonios de una mujer que denuncia hechos con entidad para infligir su derecho a una vida libre de violencia, *constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia*[3], ya que el estándar probatorio actual exige la aplicación de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -"Belem Do Pará"- y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-), así como de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las provinciales Nros. L.13698J y L.1886M.

A propósito de ello, la Ley Provincial L.1886M, que adhiere a la Ley Nacional 26.485, y establece las normas procedimentales aplicables a nuestra jurisdicción, señala en su artículo 1: *Este procedimiento se regirá por el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.*

Este criterio según el cual el testimonio de la víctima como única prueba es suficiente incluso para fundar una condena, ha sido

---

[1] GORDILLO, AGUSTÍN, Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Toma 4, Capítulo VII, págs. 24/25, Ed. F.D.A., Buenos Aires, 2013.

[2] CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL - Sala II - A., A. C. s/recurso de casación - 09/05/2012.

[3] TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. - Ministerio Público. Defensoría General de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos N. G., G. E. s/ inf. art. 149 bis CP - Expte. 8796/12 - 11/09/2013. Fallos 309: 319.

COPIA DIGITAL

convalidado en múltiples oportunidades, especialmente en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (verbigracia, Fernández Ortega y otros. Vs. México[4] y Rosendo Cantú y otra Vs. México[5]).

En el Caso Cantú, el mencionado Tribunal, expuso al referir a agresiones producidas en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores: *Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho… Además… los relatos de los damnificados suelen adolecer de ciertas imprecisiones o inconsistencias que deben ser contextualizadas en las circunstancias específicas de la víctima, y que pueden explicarse por las situaciones traumáticas sufridas, el tiempo transcurrido y otras características* (parr. 89, 91 y 95).

Asimismo, en el Caso Campo Algodonero[6], esa Corte ha indicado que en los casos de violencia de género la exhaustividad en la valoración de la prueba implica la necesidad de considerar no sólo el conjunto de la prueba, sino, además, el contexto en el que ocurre la agresión. Se ha señalado al respecto que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones. Esto ocurre cuando en las investigaciones no se contempla a las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno generalizado de violencia de género.

La importancia que reviste en este caso la cuestión de la merituación de la prueba, se encuentra relacionada con el deber de debida diligencia que pesa sobre nuestro país, a raíz de las obligaciones internacionales oportunamente asumidas. Dicho deber implica el de realizar una labor investigativa exhaustiva y eficaz.

En el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales.

Conviene resaltar, que más allá de que el Estado es directamente responsable por la violencia perpetrada contra una mujer por sus agentes[7], incluso un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, puede acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención[8]. De allí la importancia de que en el presente sumario se cumplimente con la obligación de efectuar una investigación conforme a las pautas del derecho internacional de los derechos humanos.

En autos, si bien en minoría, existen testimonios concordantes e indicios claros que permiten advertir la existencia de un ambiente

---

[4] Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215

[5] CIDH, Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, párr. 100 y 89 respectivamente.

[6] CIDH, González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 54, párr. 366 y 370.

[7] CIDH, Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párrafos 103 a 105.

[8] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 172.

COPIA DIGITAL

hostil principalmente hacia el personal del género femenino, pero también extensivo a toda persona no grata para el grupo hegemónico del sector. Sería ilegitimo desmerecer los testimonios coincidentes de quienes se declaran damnificadas, esto es de la Dra. SUSANA ISABEL RODRIGUEZ y las operadoras JULIA SANDRA RODRIGUEZ, DELIA NOELHÍ CANTEROS, los cuales incluso, son apoyados por algunas pocas confirmaciones de algunos compañeros del sector. Asumir sin más que las agentes conflagraron a efectos de obtener su traslado del servicio, sería recalar en un comportamiento violatorio del mencionado deber de debida diligencia.

En este sentido, existe coincidencia respecto de los sucesos que tuvieran lugar el 4/6/15 (supuesto maltrato a la Dra. RODRÍGUEZ, por parte de los Sres. MARIO FABIAN PRIETO (enfermero) y ANIBAL ALFREDO JARA (Chofer). La médica denunciante señaló: *...sufrí maltrato varias veces, una vez que quise subir a la ambulancia para ir a un servicio de un accidente de tránsito y no me permitieron subir el chofer Jara y el enfermero Prieto, de lo cual realicé un acta.* La copia del acta referenciado por la profesional luce agregada a fs. 13 y, a fs. 177 vta.. La operadora CANTERO aseveró: *yo estaba ese día de guardia donde no la dejaron subir, otra vez ella entra llorando, pero yo ya había visto lo que pasó porque ellos estaban frente a mi ventana y veo como que Prieto le pone un parate con la mano y no la deja subir, después ella entró por la puerta de los médicos llorando, se fue a hablar con el jefe y creo que hizo un acta o denuncia.* A su tiempo, la Dra. BETIANA SOLEDAD GAUNA en su declaración de fs. 245, manifestó: *Ese día yo me encontraba de guardia con la doctora, la cual fue designada a un servicio, tomó su carpeta y su estetoscopio y salió a subir al móvil para realizar dicho servicio, regresa al estar médico manifestando llorosa y muy nerviosa que el enfermero Prieto no le permitió subir al móvil, con lo cual yo fui enviada a dicho servicio.* Por su parte, la operadora RODRIGUEZ adujo: *La Dra. Rodríguez había tenido un problema creo con personal de la ambulancia, entonces ese día Prieto y Jara, me cuenta la Dra. Rodríguez, que no la dejaron subir diciendo que: Discúlpeme doctora usted acá no va a subir (refiriéndose a subir adelante) porque después anda diciendo que somos unos violadores y acosadores.* Por último, la Dra. MARIA LAURA BARAVALLE dijo: *Ella comentó eso, pero yo no presencié el hecho.*

Sobre el hecho ocurrido en fecha 4/9/15 en que la operadora DELIA CANTEROS, habría sido encerrada en su oficina con colchones obstruyendo la puerta de salida, hay versiones similares -si no idénticas- de lo ocurrido, tanto por parte de la damnificada como por parte de sus compañeras, las señoras ROMINA PAOLA AGUIRRE (fs. 121) y JULIA SANDRA RODRIGUEZ (fs. 176), quienes aseveran haber recibo el llamado de ésta en estado de nerviosismo por la situación y acudido al lugar a socorrerla y contenerla. Asimismo, la Dra. RODRIGUEZ indicó al respecto (fs. 180, pregunta 11): *Yo, ya no estaba en el servicio, me enteré porque ella y Julia me contaron llorando todo lo que pasó y me dijeron que fue Jorge Barrios el que la encerró y se le burlaba a Delia.*

Sobre este hecho en particular, es de interés hacer referencia a la causa penal abierta para investigar este hecho. El archivo de los autos caratulados: "CANTERO DELIA NOHELÍ S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD" Expte. Nº28017/2015-1, se dispuso -según providencia firmada por el Dr. Edmon Danilo Perot, Fiscal a cargo de la MUIT, cuya copia extraída del sistema judicial obra a fs. 72- en virtud de que los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal de privación ilegítima de la libertad, esto es a raíz de la atipicidad y no a causa de la inexistencia del hecho mismo. Así se lee: *...analizado el hecho puesto a conocimiento, referido a la denuncia radicada por la ciudadana Cantero, Delia Nohelí, quien manifestó que en fecha 4 de septiembre del corriente año, en momento de encontrarse realizando sus tareas laborales en la Sala de Operadores de la Línea 107 (Servicio de Ambulancias UCCEM), a la hora 23:00*

COPIA DIGITAL

aprox., al intentar salir da la oficina la puerta de la misma se encontraba sin llave pero con el egreso impedido por colchones, escuchando risas y burlas por parte de quienes realizaron esta acción, luego pasado un tiempo una compañera intervino y cesó la situación, tomando conocimiento que el autor sería el Sr. Barrios, Jorge. No se advierte de momento, de los dichos de la denunciante, que el encerramiento el cual se le imputa al Sr. Barrios Jorge, haya sido llevado a cabo con violencia o amenazas ni con la finalidad coactiva que exige la figura agravada. La acción aparecería como consecuencia de una broma y a modo de burla hacia la denunciante, más aún, al haberla dejado salir en un breve lapso. Se advierte que resulta ser atípico, es decir no halla encuadramiento en norma penal alguna, por lo cual deviene procedente disponer el ARCHIVO de las presentes actuaciones conforme lo previsto por el art. 332, primer párrafo, segundo supuesto CPP.

Continuando con el análisis del hecho sucedido el 4/9/15, merece considerarse que aun cuando el Dr. More (actual Jefe Coordinador de la U.C.C.E.M., quien antes se desempeñaba como médico de guardia de la Unidad) señala en su Declaración Informativa de fs. 120 que el amontonamiento de colchones no impedía la salida de la operadora dado que las puertas se abren para adentro y hay doble salida -al estar médico una y al de los choferes y enfermeros otra-, la conducta investigada no deja de constituir, como bien lo indica el Fiscal Perot , una broma, una burla hacia la denunciante (en otras palabras, una situación incómoda y estresante para la misma) y una actitud indigna de un agente público en horas de servicio. Es justamente en resguardo de la moral, el decoro y el prestigio de la actividad que desenvuelve, que la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer sus facultades disciplinarias, incluso con independencia de lo determinado en sede penal, ya que ciertos hechos y circunstancias acreditados en un proceso, pese a considerarse irrelevantes desde el punto de vista del derecho penal, pueden computarse a los fines disciplinarios[9]. La conducta reprochable del agente resulta susceptible de una valoración distinta según sea el enfoque disciplinario o delictual del caso[10].

En las declaraciones también salen a la luz supuestas agresiones verbales rayanas con la física de parte del enfermero CARLOS GÓMEZ para con el personal médico femenino. La Sra. RODRIGUEZ relata a fs. 176 vta.: *A la Dra. Liliana López, el enfermero Carlos Gómez le quiso pegar una trompada adentro de la ambulancia y en la guardia le gritó, le dijo de todo y creo que ella lo denunció en la Fiscalía…".* La referida profesional, Dra. LILIANA ITATÍ LÓPEZ, en su declaración de fs. 283, señaló: "*Sí, yo tuve un problema con un personal hice una nota al jefe y una denuncia en el destacamento del Hospital Perrando, y después de eso, esa persona vino y me pidió disculpas y quedó todo bien...".* Aporta otro comentario la Dra. RODRIGUEZ, quien comentó a fs. 179 vta./180: *La Dra. Liliana López, realizó una denuncia en fiscalía por violencia de género, más o menos en septiembre, octubre de 2014, del enfermero Gómez Carlos hacia ella, que según la doctora, él la agredió verbalmente y casi llega a agredirla físicamente en la ambulancia… lo habían trasladado de varios lugares por conflictivo y por agresivo.* Los testimonios coincidentes, que incluyen el de la profesional agredida, representan un indicio claro de un clima laboral hostil hacia el personal femenino, en el que prima un trato descortés e irrespetuoso que, cuando las mujeres exponen ante sus superiores, quedan luego en estado de indefensión, como parece ser el caso de la Dra. Grossi, mencionado a fs. 179 vta. y 180.

Otra hecho imposible de pasar inadvertido es el relatado por la Dra. RODRIGUEZ, cuando expresa: *el enfermero Walter Obregón junto con el chofer Barrios salimos a un servicio a las cuatro de la madrugada más*

---

[9] PTN, Dictámenes: 166:14 y 170:419
[10] PTN, Dictámenes: 97:310, 92:215.
Dictámenes, 97:310; 92:215.

COPIA DIGITAL

o menos y fuimos a una zona roja, peligrosa, y nunca encontramos el paciente que íbamos a buscar, y ahí el Sr. Obregón empezó a decir "doctorita podríamos perdernos dos horitas, su marido no se va a enterar, que rica que está" a lo que Barrios lo apoyaba, le decía dale doctora su marido no se va a enterar, a lo que yo empecé a rezar y ellos seguían insistiendo, estuve re asustada y ellos se daban cuenta y parece que peor seguían diciéndome esas cosas, Obregón me tocaba el muslo y yo me saco y se arrimaba cada vez más y me respiraba en el cuello, hasta que en un momento volvieron al servicio y dijeron que no encontraron a nadie que no estaba el paciente y al otro día le cuento al Dr. Ruiz Cabello, que estaba de Jefe de la U.C.C.E.M. quien aparentemente algo hizo, porque de ahí se dejó de molestarme por un buen tiempo. La operadora CANTERO, refiere a un pedido de la profesional que se relaciona con este acontecimiento*: Ella me dijo que no le mande en el mismo móvil con dos personas que no quería subir en la ambulancia, implorándome con llanto que no la mande con Walter Obregón y Aníbal Jara, porque ella había sufrido hace unas noches atrás un echo de acoso, donde la llevaron, estos dos, a un lugar y trataron de acosarla.* Declara en igual sentido la operadora RODRIGUEZ, cuando dice: *Una vez la Dra. Susana Rodríguez me dijo que por favor no le haga subir con el enfermero Walter Obregón ni con el chofer Jara porque llorando y temblando me contó que la llevaron a un monte por la Soberanía, que le habían dicho vamos a un servicio doctora y pararon en una oscuridad, era parecido a un monte por la Soberanía todo oscuro y ahí frenaron la ambulancia, iban adelante los tres, y Obregón la agarró de la rodilla y la empezó a acariciar y le dijo: "dele doctora vamos a pasar un buen rato si nadie se va a enterar", me dijo además que Obregón fue muy insistente, que ella se quiso bajar, pero que éste le impedía el paso, porque ella venía sentada en la ambulancia el medio de Jara y Obregón. La doctora debía ir sentada adelante en la ambulancia, según las normas de bioseguridad para hacer el triage, que es la evaluación de la escena del accidente y ella decidir que elementos bajar.*

Si bien las operadoras mencionan erróneamente el nombre de uno de los involucrados (mencionan al chofer Jara en lugar de Barrios), hay que tomar en cuenta que en otros de los hechos denunciados el protagonista era Jara, lo cual ha podido conducir al equívoco, y que lo que debe importar aquí, es la referencia al hecho por parte de la damnificada a sus congéneres, probablemente únicas personas con las que podía desahogarse en un clima laboral capaz de afectar la salud y el bienestar de las personas que en él trabajan (véase las referencias documentadas de padecimientos de salud por parte de la Dra. RODRIGUEZ –stress grave y depresión mayor con síntomas de angustia a fs. 3-).

Importante es resaltar que para las víctimas no es fácil acumular pruebas de haber sido violentadas o acosadas, lo que acentúa las consecuencias negativas, no sólo para su salud mental, sino también en el ámbito laboral, porque la violencia repercute en la eficiencia y productividad de la trabajadora, en su ánimo para hacer frente a su trabajo y en su desarrollo profesional, así como en el clima laboral en general.

La persona violentada puede llegar a tolerar largos períodos de sufrimiento antes de decidir hacer una denuncia contra la/s persona/s que ejerce/n violencia contra ella, y si luego de una primera denuncia los hechos de violencia continúan, puede suceder que la víctima desista de denunciar por haber sido amedrentada o que haga nuevas denuncias. Esta última parece la postura asumida por la Dra. RODRIGUEZ quien efectuó reiteradas solicitudes de pedido de traslado -aduciendo circunstancias de violencia-. Primero se dirigió al Jefe de Servicio, luego al Subsecretario y finalmente al Ministro (fs. 2, 8/13, 20), motivando su pedido siempre en los mismos términos, esto es denunciado *maltrato, persecución laboral, acoso laboral y sexual.* El que esta mujer haya sostenido sus manifestaciones ante todos los funcionarios en los

COPIA DIGITAL

diferentes niveles, no constituye prueba directa, pero sí un indicio de la veracidad de sus dichos.

Finalmente, en autos surgen también declaraciones coincidentes respecto de algunos otros maltratos a médicos; de robos y daños –inclusive en áreas de acceso restringido- que se atribuyen al propio personal; de asistencia de películas pornográficas en la sala de choferes; de uso de las ambulancias para fines personales; de manejo de las mismas en estado de ebriedad. Declaraciones éstas que, de ser reales, darían cuenta de que una Unidad -con una función de máxima importancia para la comunidad- se ha convertido en tierra de nadie y que hay omisión de los jefes del servicio de comunicar a la superioridad de las irregularidades cometidas por funcionarios, cuya permanencia en las filas de la Administración, en las condiciones indicadas, no se aviene a la manda del art. 69 de nuestra Constitución Provincial, que en su parte pertinente, dice: *La administración pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad. Todos los habitantes de la Provincia son admisibles en los empleos públicos sin más requisito que la idoneidad.*

Si bien muchas de esas irregularidades no podrán asentarse en probanzas directas o contundentes, el testimonio coincidente de unos pocos, la solicitud de traslados de muchos y las denuncias formuladas ya en sede administrativa como policial constituyen -a juicio de esta instancia- prueba indirecta de un servicio con serias deficientes, esencialmente en lo que hace a la convivencia del personal y un ambiente propicio para hechos como los denunciado.

La actividad probatoria no necesariamente debe referirse a prueba directa, siendo válida la prueba indiciaria o indirecta, generalmente entendida como aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de la falta administrativa, pero de los que puede inferirse ésta última, como así también la participación del/ de los agente/s utilizando al efecto un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.

También es válido aclarar que el silencio o la negación de los hechos por parte de los agentes del sector, siempre debe analizarse tomando en cuenta que, pese a que la violencia constituye un hecho negativo, muchas personas la soportan o aceptan en silencio, con vergüenza, confusión, angustia y temor a las represalias, sobre todo en el mundo laboral.

Asimismo, si bien el Reglamento de Sumario (Decreto 1311/99 y modificatorias) dispone en su artículo 74: *la prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana critica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado,* la invocación del principio in dubio pro reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juzgador según el cual, en este estadio procesal está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Así las cosas, se considera que existen suficientes elementos para afirmar que los agentes WALTER OBREGON, MARIO FABIAN PRIETO, ANIBAL ALFREDO JARA y JORGE BARRIOS, al faltar a las más básicas normas de urbanidad para con el personal femenino, han incumplido el deber establecido en el art. 21 inc. 3 y transgredido la prohibición del artículo 22 inc. 8 de la Ley Nº L.292.A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", en concordancia con los

COPIA DIGITAL

artículos 21 inc. 1 y 22 inc. 2 del Régimen Disciplinario anexo, por lo que deberá reabrirse el sumario a fin de formulársele cargos.

Asimismo, y a efectos de acentuar o atenuar los indicios ya existentes, correspondería –además de toda otra medida que la Dirección de Sumarios o la instrucción crea conveniente-: 1.- se solicite a las denunciantes que se aporten las grabaciones o audio relacionados con los hechos denunciados o circunstancias similares (verbigracia la mencionada a fs. 180, de la que se señala existe registro); 2.- se cite a la Dra. Grossi para corroborar la versión de los hechos narrados a fs. 179 vta. y 170; 3- se requiera al área de recursos humanos listado de los profesionales que en los años inmediatos anteriores al hecho hayan pedido traslado a otros servicios.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

15 MAY 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL